

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, octubre seis de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio- Resuelve solicitud

Hipotecario - 540013153001 2017 00114 00

Demandante- BANCOLOMBIA S.A.

Demandado- JAIME ANDRES ROA CUELLAR Y OTRA

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la cesión del crédito allegada por parte de la demandante BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, seria del caso proceder a ello si no fuera porque el presente proceso fue terminado mediante auto calendarado, julio 25 del corriente año, por solicitud expresa de la arte demandante, ordenándose el archivo del expediente.

En consecuencia, no hay lugar a resolver sobre la cesión del crédito en comento.

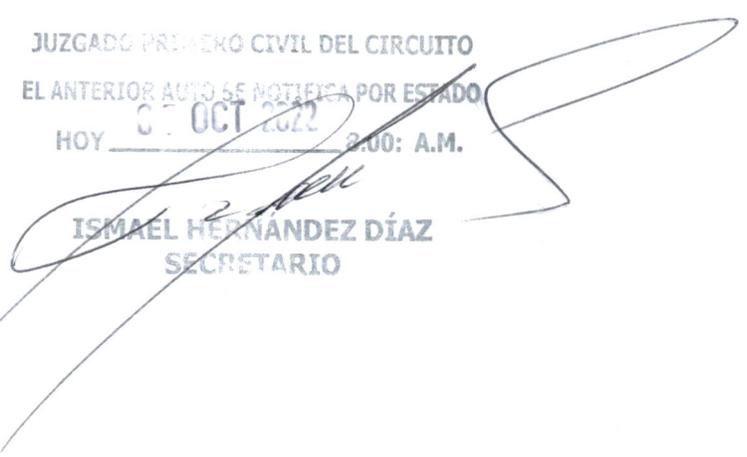
Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 06 OCT 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, octubre seis de dos mil veintidos

Interlocutorio – Resuelve solicitud de la Superintendencia de sociedades.

Verbal- Liquidación - 540013153001 2018 00062 00

Demandante- SUSANA ESTHER MARUN NADER.

Demandado – SANDRA MARUN NADER Y OTROS.

Encontrándose nuevamente las presentes diligencias al despacho, para resolver sobre la remoción del liquidador designado mediante auto calendado 5 de septiembre de 2019, se procede a ello previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero precisar que, tal como se dijo en auto calendado febrero 2 del cursante año, y ha quedado claro que, este despacho perdió competencia para tomar cualquier decisión al interior del mismo, debido a que mediante auto calendado 08 de octubre de 2020, se resolvió la excepción previa propuesta por el extremo pasivo, declarándose probada la excepción de falta de jurisdicción y de competencia, ordenándose remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, quien es la competente para su trámite y decisión; de hecho, dicha autoridad administrativa ya asumió el conocimiento del asunto y según se desprende de su oficio consecutivo N° 320-217103 del 3 de los cursantes mes y año, exp. 107021, en ejercicio de su competencia dispuso la remoción del mencionado auxiliar de la justicia.

No obstante lo anterior, tal como lo dice en su misiva la Superintendencia de Sociedades, la orden de remoción le fue devuelta por la Cámara de Comercio bajo el argumento de que el nombramiento e inscripción fue ordenado por una orden judicial; de suerte que, se hace necesario con el propósito de solucionar definitivamente este impase, ordenar a la Cámara de Comercio de Cúcuta, cancelar la inscripción del nombramiento el doctor WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO como liquidador, ordenada mediante auto calendado 5 de septiembre de 2019 y comunicada a esa dependencia mediante oficio N° 1897 del 26 de septiembre del mismo año, la cual queda sin efectos, en virtud a su remoción por parte de la Superintendencia de Sociedades a quien se remitió el proceso por ser de su competencia. Oficiese.

Comuníquese lo aquí decidido a los interesados, así como a la Superintendencia de Sociedades en respuesta a su misiva.

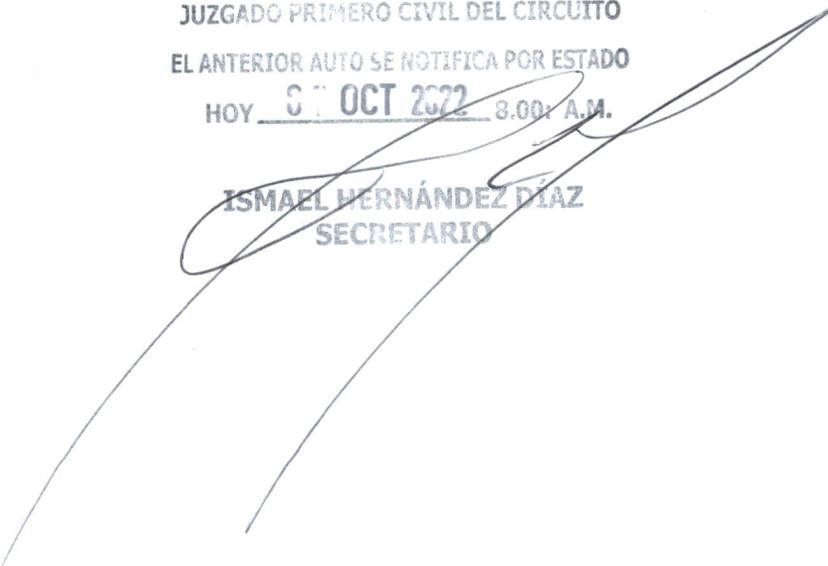
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 07 OCT 2022 8:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, octubre seis de dos mil veintidos.

Auto de trámite- Ejerce control de legalidad
Ejecutivo impropio 540013103001 2018 00135 00
Demandante ALONSO GAMBOA RODRÍGUEZ.
Demandado- MARÍA EUDOXIA LEAL CONTRERAS.

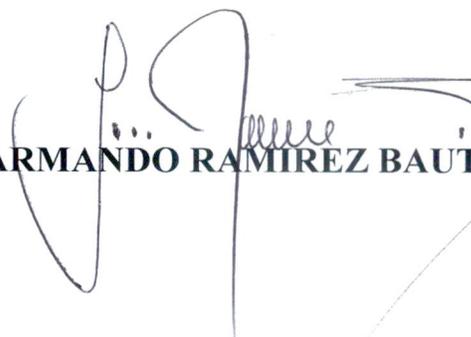
Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la aprobación del avalúo catastral allegado por la parte demandante, una vez ejercido el control de legalidad correspondiente, se constata que, el traslado no se surtió en debida forma como se ordenó en auto calendado septiembre 2 del corriente año, en la medida en que no se insertó en los autos notificados por estado el día 5 de dicho mes.

De consiguiente como quiera la parte demandada no ha teniendo acceso al mencionado avalúo, se ordena a secretaría, insertarlo junto con la notificación por estado de este auto, a fin de que se surta el traslado de diez días conforme a lo ordenado y conforme lo manda el artículo 444 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que, para todos los efectos del presente proceso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, el avalúo del bien inmueble objeto de esta acción, **queda en la suma de \$159.600.000,00.**

De la misma manera, se requiere a las partes para que actualicen la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY 6 OCT 2022 8.00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Anti trámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO-GCM-0284-2022
FECHA DE EXPEDICION 16-08-2022
No. FACTURA 766364

La Subsecretaria de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO CERTIFICA QUE: **ALFONSO MURILLO GELVEZ** identificado con el tipo de documento **C**, número de identificación **17529119** se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

INFORMACION FISICA	
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA
UBICACIÓN:	URBANO
No. PREDIAL ANTERIOR:	54001010500350016000
No. PREDIAL:	540010105000000350016000000000
DIRECCION:	C 4BN 15E 78 MZ 5 LO 13
BARRIO:	BR SAN EDU
MATRICULA:	260-44689
AREA TERRENO:	94M2
AREA CONSTRUIDA:	128M2

AÑOS	VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
1	2022	AVALUO: \$ 106400000
2	2021	AVALUO: \$ 103301000
3	2020	AVALUO: \$ 100292000
4	2019	AVALUO: \$ 97371000
5	2018	AVALUO: \$ 94535000

ZONA HOMOGENEA GEOECONOMICA	027
ZONA HOMOGENEA FISICA	032

INFORMACION JURIDICA			
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	ALFONSO MURILLO GELVEZ	C	17529119
			TOTAL DE PROPIETARIOS:1

El presente certificado se expide a solicitud del INTERESADO,

PRODUCTOS CATASTRALES

ARQ. GABRIEL FERNANDO GÓMEZ CARRILLO
Subsecretario de Despacho
Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en el correo electrónico catastro@cucuta.gov.co, con el número del certificado catastral, fecha y número de la factura.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
NATURALEZA	RESPONSABILIDAD MEDICA
AUDIENCIA	INICIAL
RADICADO	RAD:54-001-31-53-001-2018-00196-00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ KARIME JAIMES HERANÁNDEZ
DEMANDADO	CLINICA MEDICAL DUARTE Y OTROS

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

En auto cuya calenda data del día 11 del mes de julio vigente, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., para el día siete (7) del mes y año en curso, a la hora de las 9 a.m.

Arribó a esta Unidad Judicial, vía correo institucional, ab initio, memorial poder suscrito por la Dra. YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, quien obra en su condición de apoderada general de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., con NIT No.901.258.015-7, sociedad que actúa como mandataria con representación de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., hoy en liquidación (Contrato de mandato No.015-2022), según consta en la escritura pública No.1932 del 31 de mayo del año 2022 extendida en la Notaría 16 del Circulo Principal de Bogotá, a través del cual, confiere poder especial, amplio y suficiente a la Dra. Martha Patricia Lobo González, para que asuma su representación y ejerza la defensa judicial dentro del proceso del epígrafe.

Se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, reconocerle personería a la aludida profesional del derecho.

A su turno, la mandataria judicial así constituida por la citada sociedad, eleva memorial tendiente a que se de por terminado el proceso, como consecuencia de la extinción de la existencia legal de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., EN LIQUIDACIÓN.

De igual manera, la apoderada principal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Dra. Marina Arévalo Torres, sustituye el poder a ella conferida en profesional del derecho, a quien por contera, se habrá de reconocerle personería y, así, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De cara al anterior panorama, el Despacho considera pertinente aplazar la audiencia inicial programada en el sub-índice, en tanto en providencia separada se resuelve sobre la petición de la procuradora judicial de la sociedad ATED SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

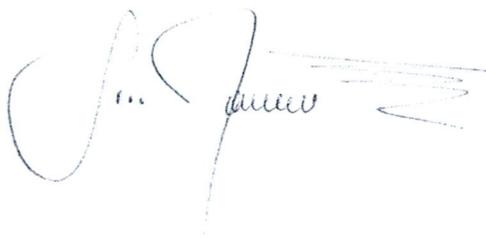
Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia inicial prevista en el artículo 373 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: REQUERIR a la secretaría del Juzgado, para que, una vez ejecutoriado el presente auto, pase nuevamente al Despacho el proceso para proveer lo concerniente a la solicitud impetrada por la procuradora judicial de la sociedad ATED SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

Tercero: RECONOCER a la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ, abogada titulada e inscrita, identificada con la C.C.No.60.362.694 y portadora de la T.P.No.97.537 emanada del C.S.J., como apoderada judicial de la sociedad ATED SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., en los términos y para los fines del memorial poder conferido por su representante legal, Dra. YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, quien obra en su condición de apoderada general.

Cuarto: RECONOCER al Dr. FERNANDO ANDRÉS GONZÁLEZ ARÉVALO, abogado titulado e inscrito, identificado con la C.C.No.88.274.875 y portador de la T.P.No.167872 emanada del C.S.J., como apoderado sustituto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los fines del memorial-poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 07 OCT 2022 8:00: A.M.



ISMAEL FERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, octubre seis de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio – terminación por pago con sentencia

Ejecutivo- 540013153001 2019 00102 00

Demandante- CENTRO DE ARROCES S.A.S.

Demandado- ANA YIVE PRADA VILLEGAS.

Salida con sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo lo manifestado por el señor apoderado de la entidad demandante, en el sentido de que la demandada ha pagado el total de la obligación y las costas procesales, considera este despacho viable acceder a la terminación y archivo del proceso, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por CENTRO DE ARROCES S.A.S., en contra de ANA YIVE PRADA VILLEGAS, por pago total de la obligación demandada.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso, y de existir dinero a cuenta de este proceso, procédase a su entrega a la parte demandada.

Tercero: Procédase al desglose de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, a la parte demandada si así lo requiere, previo el pago del arancel correspondiente.

Cuarto: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

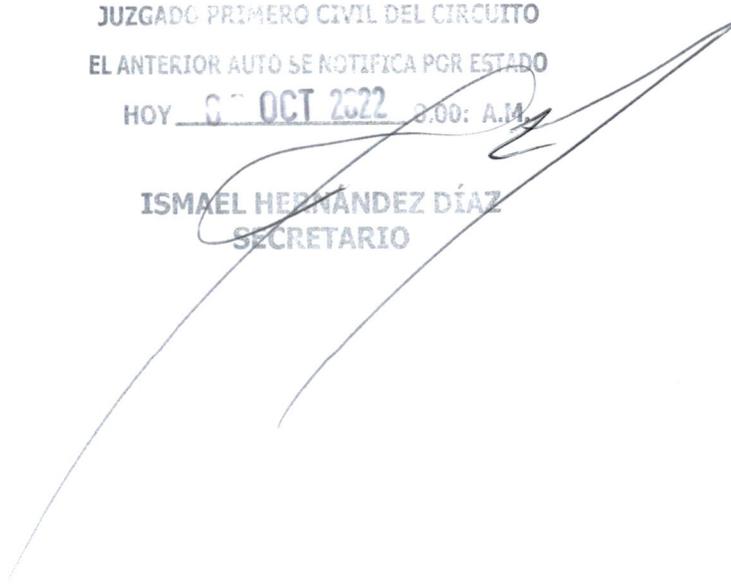
Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 07 OCT 2022 9:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, octubre seis de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio –Rechaza nulidad

Ejecutivo – 540013153001 2021 00197 00

Demandante- FABIOLA GALVIS ROZO Y OTROS

Demandados- LA NACIÓN Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que se encuentra pendiente de resolver sobre la nulidad incoada por el señor apoderado de la parte demandante, a lo cual debe procederse.

Al efecto, el señor apoderado de la demandante, en escrito que obra a folios 007 del expediente digital, solicita la nulidad de lo actuado, cuyos argumentos se sintetizan así:

que el 14 de julio del corriente año teniendo en cuenta la atención presencial, acudió al juzgado para obtener información del proceso de primera mano, por cuanto hasta esta mañana (14 de julio del presente año), logró saber el número de radicación.

Que consultó porque no sabía nada del proceso, ni mucho menos el radicado, pues desde el año al realizar la búsqueda del proceso en la página de consulta de la rama, el sistema nunca le mostró resultado alguno, ya que desde el 30 de septiembre de 2021, la oficina de apoyo jurídico le informó a que despacho le fue asignado el proceso.

Que desde que tuvo conocimiento que el proceso correspondió a ese despacho, viene consultando a diario el proceso por la página web de la rama judicial, pero que nunca obtuvo respuesta, como tampoco obtuvo respuesta o acuse de recibo por el juzgado de los memoriales que presentó.

Que al consultar hoy personalmente sobre el proceso, se llevó la sorpresa al indicársele que el proceso había sido rechazado, que

inmediatamente consultó la página y el sistema sigue arrojando en la ventana que no existía, que la búsqueda no encuentra resultados; aduce que, el auto que rechaza la demanda afecta a sus poderdantes y vulnera sus derechos de acceder a la justicia.

Como quiera que no hay lugar al traslado de rigor, ha pasado al despacho para resolver y a ello se procede.

Consideraciones del despacho:

Sin mayor esfuerzo analítico puede evidenciarse que el proponente pasa por alto el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite, siendo oportuno recordar aquí el concepto del debido proceso en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibles que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo, hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en qué momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en

riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

Puestas así las cosas, se advierte la inobservancia del concepto del debido proceso acabado de reseñarse, aflorando de entrada el fracaso de la solicitud como pasa a exponerse.

En primer lugar, es claro que aunque no se solicita así expresamente, haciendo uso del deber de interpretación que asiste al operador judicial se tiene que, la nulidad se interpone en contra del auto calendarado julio 11 del corriente año mediante el cual se rechaza la demanda, basado en el supuesto de que en la página web de la rama judicial no obtuvo respuesta alguna por parte de este juzgado y que solo hasta el momento de acudir presencialmente se le informó sobre el rechazo de su demanda.

Frente a este punto es preciso señalar que, contra las providencias judiciales no opera el fenómeno de la nulidad, cuyas causales están taxativamente enlistadas en el artículo 133 del ordenamiento adjetivo, amén de que, como acabamos de ver en el concepto del debido proceso, el legislador ha dispuesto para cada evento las precisas herramientas con las que los litigantes pueden ejercer el derecho de contradicción y de defensa; de suerte que, cuando de providencias se trata, el litigante cuenta con los recursos ordinarios para impedir su ejecución; como quiera que así no se hizo, resulta improcedente y por demás extemporáneo pretender a través de la figura de la nulidad retrotraer la actuación para insistir en puntos que ya fueron expuestos, analizados y resueltos a través de decisiones debidamente notificadas por estados publicados en su oportunidad.

Aunado a lo anterior, en el caso puesto a consideración es claro que, el memorialista no determina la causal que invoca y que en su criterio enrostra la nulidad que solicita, tal como se lo exige el inciso 1° del citado artículo 135 adjetivo, y, no la determina porque los hechos expuestos no encuadran en ninguna de las causales que taxativamente enlista el legislador en el artículo 133 del ordenamiento adjetivo, siendo razón suficiente para rechazarla.

En segundo lugar, porque la nulidad no fue creada por el legislador para retrotraer actuaciones y revivir términos debidamente

surtidas y fenecidos, cuando el litigante tuvo como en este caso concreto, las oportunidades para controvertir las decisiones adoptadas por el despacho y que, iterase, fueron debidamente notificadas a través de anotación en estados debidamente publicados, como único medio legal para el enteramiento de las partes y en este caso de la demandante; de suerte que, si no ejerció su derecho de contradicción, o no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, cualquier reparo posterior es abiertamente improcedente y extemporáneo; recuérdese que nadie puede alegar para sí su propio error, descuido o negligencia.

Ahora bien, sólo en gracia de discusión, hemos de decir que, no es cierto lo argumentado por el litigante en cuanto a que el sistema no le arroja ninguna información, puesto que, basta ingresar a la rama judicial consulta de procesos, para obtener debidamente registradas las actuaciones surtidas, que en nuestro caso se concretan a los autos proferidos el 8 de septiembre de 2021 y 11 de julio de 2022, y sus respectivas notificaciones por estado; de la misma manera, basta ingresar a la página web de la rama judicial en consulta de estados electrónicos, donde se encuentran debidamente públicos en sus correspondientes fechas; de manera que, en ningún momento se le ha vulnerado a sus poderdantes su derecho de acceso a la administración de justicia, por el contrario, con auto calendado 8 de septiembre de 2021, notificado el día 9 del mismo mes, se avocó el conocimiento del proceso y se le requirió para que adecuara su acción a la normatividad civil, concediéndosele el término de cinco días, sin que vencido el término hubiese dado cumplimiento, lo cual produjo su rechazo que tampoco fue impugnado teniendo la oportunidad de hacerlo.

En este orden de ideas, se rechazará la solicitud de nulidad en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 135 del ordenamiento general procesal, según el cual: “ el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...” , por cuanto, iterase, el proponente no determina la causal y los hechos expuestos en su solicitud, no encuadran en ninguna de las causales de nulidad previstas por el legislador.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de nulidad incoada por el señor apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, procédase al cumplimiento a lo ordenado en auto calendado julio 11 del corriente año que dispuso el archivo del expediente.

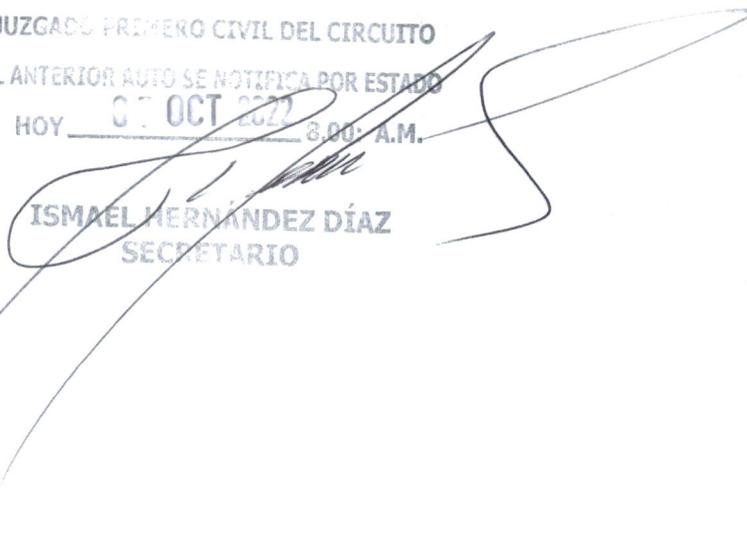
Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 07 OCT 2022 8:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO